



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 734 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 DIC 2011

**VISTO:** El Informe N° 106-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD-mms con Proveído N° 356272-2011/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 724-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 506-2009/GOB.REG.HVCA/PPR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 332-2010/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación adjunta en ciento sesenta y cinco (165) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 332-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 26 de agosto del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Flavio Cuba Matos, Oscar Eduardo Ayaipoma Zerpa, Heriberto Gaspar Paco, Manuel Mendoza Quispe, Mariluz Eugenia Contreras Curichahua, Edita Anicia Alarco Vergara, Betty Almonacid Alvitres, Fidel Nemesio Quispe Guerrero, Emigidio Santos Saens, Domingo Lizana Chauca, Jaime Zuñiga Flores, Fredy Orihuela Montañez, en mérito a la investigación denominada "Actuaciones Irregulares del Personal Directivo y Docente del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica en el ejercicio de sus funciones", siendo debidamente notificados conforme consta a fojas 751, 752 y 754 de actuados, con lo que se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, es pertinente señalar que en el presente proceso administrativo, se ha advertido la participación en los hechos irregulares de las siguientes personas: Flavio Cuba Matos, Director (e) del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica; Oscar Eduardo Ayaipoma Zerpa, Jefe del Área de Administración; Edita Anicia Alarco Vergara, Jefa del Departamento de Enfermería; Mariluz Eugenia Contreras Curichahua, Enfermera Contratada; Heriberto Gaspar Paco, Secretario General del ISTEP-HVCA; Betty Almonacid Alvitres, Docente; Emigidio Santos Saens, Docente Administrativo; Domingo Lizana Chauca, Docente; Jaime Zuñiga Flores, Docente; Fredy Orihuela Montañez, Docente, siendo su condición laboral de docentes nombrados y contratados en general, bajo la norma de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; a excepción de los procesados: Fidel Nemesio Quispe Guerrero, Técnico Administrativo I; y Manuel Mendoza Quispe, Encargado de Tesorería y Caja, quienes asumen funciones administrativas, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, como resultado de las faltas administrativas efectuadas en la investigación denominada **ACTUACIONES IRREGULARES DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE HUANCAVELICA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** en contra de personal directivo y docente administrativo del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, se ha hallado los siguientes actos irregulares: i) **COBROS INDEBIDOS CON FINES DE LUCRO POR DIRECTIVOS PARA TITULACION DE ESTUDIANTES;** iii) **ADQUISICION IRREGULAR DE TREINTA Y CINCO EQUIPOS DE COMPUTO EN EL PROYECTO DE INNOVACION DE GESTION DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE HUANCAVELICA PERIODO 2009;**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

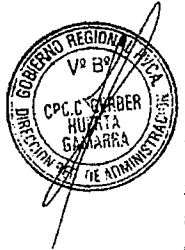
Nº. 734 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 DIC 2011

Que, respecto a la primera acción irregular i) **Cobros indebidos con fines de lucro por directivos para titulación de estudiantes**, se tiene como precedente documentario el Informe Nº 0117-2009/GOB.REG.HVCA/PPA del 14 de agosto del 2009, así como el Acta del órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, de fecha 11 de agosto del 2009, de visita inopinada a las instalaciones del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, donde el Director del Centro de Estudio Superior acepta haber girado los recibos a Oscar Miguel Pacheco Sedano, Gamaniel Simón Mendoza, Gonzalo Zanabria Olarte, Wilder Huamán Fernández, alumnos egresados que se encontraban tramitando su graduación en la carrera técnica y que abonaron cuatrocientos veinte soles cada uno, haciendo un total de mil seiscientos ochenta soles, manifestando el director que eran donaciones en forma voluntaria de los estudiantes que iban a optar su titulación y que además en forma conjunta habían entregado ochocientos plantones, y que revisado el Libro de Acta de Donaciones del ISTP-HVCA no figuraba la entrega de dichos bienes, sino de otros donantes y que incluso la donación de esos plantones era del año 2008, así como las donaciones dinerarias por las que se había girado mediante recibo eran del año 2008. En donde el Director señala que no existía reglamento alguno para efectuar esas donaciones; asimismo el Secretario General del Instituto indica que las donaciones realizadas por los alumnos Pacheco, Mendoza, Zanabria y Huamán no cuentan en su file de las donaciones efectuadas y que ello no es un requisito, siendo el monto para la titulación de Ciento Veinte Nuevos Soles (S/. 120.00), según el TUPA-2009 por Ingresos Propios;

Que, de igual manera, el director hizo entrega de los cuadros de donaciones efectuadas en los años 2008 y 2009, donde se verifica que hubieron cuarenta y dos alumnos que optaron por el título y donaron la suma total de Diecisiete Mil Seiscientos Cuarenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 17,640.00), desconociéndose el documento con que se ha ingresado a favor de la institución; advirtiéndose referencia del **chofer Manuel Mendoza Quispe**, quien era el Tesorero, pese a haberse contratado a la señora Dayana García Falcón, Contadora Pública Colegiada, sin embargo este señor sin ningún conocimiento asume el área de caja y tesorería, informando que existe a favor de la institución dos cuentas corrientes en el Banco de la Nación con el Número 0421-013063 y en la Caja Los Libertadores Ayacucho Número 002-800-0088-7, así como se halla otra cuenta personal en la misma financiera signada con el Número 002-700-03689-4 correspondiente al señor Ayaipoma Zerpa Oscar Eduardo, Administrador institucional donde obran donaciones ascendentes a un total de mil doscientos sesenta soles;

Que, por otro lado, se ha hallado, una lista de cuarenta y dos alumnos donantes de dinero para sus titulaciones, otras donaciones por diferentes conceptos, que corren a partir de fojas 45 a 75 del expediente, en los que se halla recibos de tiendas comerciales por la adquisición de impresoras, suministros de informática, prendas deportivas, repuestos lubricantes, botellas de oxígeno por metros cúbicos así como las mismas botellas, equipos de topografía, todos descritos en actas bajo la identificación de los alumnos donantes. Del mismo modo existen recibos por la adquisición de animales, como: cuyes por mil novecientos sesenta y un nuevos soles (S/. 1,961.00), ovinos hasta por mil doscientos cincuenta Nuevos Soles (S/. 1,250.00), y plantones hasta por el monto de setecientos veinte Nuevos Soles (S/. 720.00), presuntamente ingresados al patrimonio institucional, todo ello sólo correspondiente al periodo 2009. De igual manera existe documentos corriente a fojas 131 a 134, que revela sobre el movimiento





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 734 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 DIC 2011

dinerario del señor Oscar Eduardo Ayaipoma Zerpa, con lo que se acredita que poseía una cuenta personal a la cual efectuaban los diferentes depósitos denominados “donaciones” de parte de los estudiantes que estaban en la etapa de titulación, de cuyo hecho el director y otros administrativos sabían de los actos irregulares, que se venía infringiendo, donde el procesado **Manuel Mendoza Quispe**, en su calidad de Encargado de Tesorería y Caja, tenía pleno conocimiento sobre los cobros y depósitos indebidos que se venía efectuando de parte de los alumnos, puesto que no existía ninguna autorización expresa y/o documento alguno para el indicado cobro irregular, lo cual dicho implicado como encargado de Tesorería y Caja, debería de haber observado e informado ante las autoridades pertinentes, sobre los hechos irregulares que se venía infringiendo en dicho Instituto Superior Tecnológico;

Que, de los hechos advertidos, y teniendo en consideración el descargo presentado por el procesado **Manuel Mendoza Quispe**, corriente a fojas 622, aduce: *“El recurrente es personal nombrado de la Institución como CHOFER II, como queda consignado en mi Resolución de nombramiento y por lo tanto desde el año de 1991, mi persona estuvo a cargo de un vehículo ISUZU, hasta que en el año 2007 el vehículo ya estaba inoperativo y siendo así resultaba imposible cumplir mi labor de chofer, debido a estos problemas que tenía el vehículo, desde mi ingreso a la institución me ordenaron colaborar a realizar los cobros de los ingresos de la institución, manifestándome que debía hacerlo porque sino tendría problemas laborales, ya que al no existir vehículo no podía permanecer sin una labor asignada pues se ponía en riesgo mi estabilidad laboral. Es así que a partir del 2004, se me encarga la función de tesorero de la entidad, indicándome los directivos que sería de manera provisional mediante las siguientes resoluciones: Resolución Directoral N° 034-2004-DISTPH, de fecha 01 de enero de 2004; Resolución Directoral Regional N° 003137, de fecha 22 de octubre de 2004; Resolución Directoral N° 032-2005-DISTPH, de fecha 03 de enero de 2005; Resolución Directoral N° 0418, de fecha 02 de mayo de 2006; Resolución Directoral N° 005-2007-DISTPH, de fecha 05 de enero del 2007; y Resolución Directoral N° 048-2007-DISTPH, de fecha 05 de marzo de 2007. Respecto al periodo 2008, en vista de que no se me había comunicado la designación de otra persona en el cargo de tesorero a la cual yo tuviera que realizar la entrega de cargo y dada la naturaleza delicada que dicha labor continué haciéndome cargo, no sin antes solicitar a los directivos que designen al encargado del área, sin embargo supieron expresar que debía continuar en el cargo y que después se harían las regularizaciones. Así consta en los siguientes memorándums: Memorando N° 05-2008-JAD-ISTPH, de fecha 09 de abril, memorando N° 09-2008-JAD-ISTPH, de fecha 21 de abril de 2008, Memorando N° 105-2008-JAD-ISTPH, de fecha 03 de setiembre, donde el Jefe del Área de Administración me continúa considerando como Tesorero.- \*Como servidor público, “no tengo ningún nivel superior, tampoco capacitación tecnológica”. Además la institución nunca programó ninguna capacitación para mi persona en esta área. Es más, al encargarme dicho cargo se me informó que el señor Raúl Carhuapoma Hilario era el Auxiliar Contable en el Área de Administración, para la elaboración de documentos fuentes de ingreso, gastos, elaboración de libros principales y auxiliares de Tesorería, caja y contabilidad, como consta en su contrato de locación de servicios no personales de fecha 01 de julio de 2008, debido a esto, mi labor en esta área se reducía a simplemente hacer efectivo los cobros de acuerdo al TUPA y de realizar los depósitos correspondientes a las cuentas que el sistema tenía preestablecido, con la aclaración categórica de que jamás hice un depósito a cuentas personales ajenas a la institución. Debo de presumir que los directivos sabiendo de mi desconocimiento total en el Área administrativa se aprovecharon de mi buena fe ya que mis labores estaban sujetas a la guía y apoyo que recibía del Auxiliar Contable contratado;*

Que, asimismo indica que: *“su persona no tuvo conocimiento de que la señora Luz Dayana García Falón era la Titular del Área de Tesorería, debido al recargado trabajo que se le asignaba, solamente laboraba en el*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

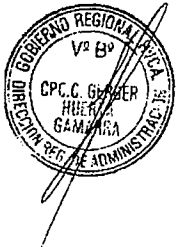
Nº. 734 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 DIC 2011

espacio denominado Caja, ningún Directivo me informó ni verbal ni en forma escrita de que la señora había sido designada en el área y mucho menos se me exigió la entrega de cargo; es más, el 2008 los directivos siguieron enviándole memorandos, a fin de que su persona continuara en el área de Tesorería y Caja. También aduce que: "debido a mi desconocimiento de las leyes relacionadas a procedimientos administrativos actué creyendo estar dentro de los principios y normas de la administración, debiendo precisar que las labores propias del Área de Tesorería, muy a pesar de mi desconocimiento la efectué con total honestidad y responsabilidad. Además, debido a que en diferentes oportunidades fui engañado con billetes falsos no quería continuar en el área. Por lo que continué laborando, con el único propósito de sujetarme a la línea de autoridad dentro de la institución";



Que, estando al descargo, meritudo las pruebas ofrecidas y conforme a los hechos que se le ha imputado, se colige que efectivamente el procesado Manuel Mendoza Quispe, en primer lugar ha ostentado el cargo de chofer, consecuentemente, habiéndosele asignado las funciones de Tesorero a partir del año 2004, corroborado con las siguientes resoluciones: Resolución Directoral N° 034-2004-DISTPH, de fecha 01 de enero de 2004; Resolución Directoral Regional N° 003137, de fecha 22 de octubre de 2004; Resolución Directoral N° 032-2005-DISTPH, de fecha 03 de enero de 2005; Resolución Directoral N° 0418, de fecha 02 de mayo de 2006; Resolución Directoral N° 005-2007-DISTPH, de fecha 05 de enero del 2007; y Resolución Directoral N° 048-2007-DISTPH, de fecha 05 de marzo de 2007; así como los: Memorando N° 05-2008-JAD-ISTPH, de fecha 09 de abril, Memorando N° 09-2008-JAD-ISTPH, de fecha 21 de abril de 2008, Memorando N° 105-2008-JAD-ISTPH, de fecha 03 de setiembre del 2008, donde el Jefe del Área de Administración continua considerándolo como Tesorero; por lo que tuvo pleno conocimiento de las funciones encomendadas, y más aún si se precisaba en cada resolución lo siguiente "(...) **encargar como Tesorero al Sr. Manuel Mendoza Quispe, en el cual debe cumplir sus funciones brindando un óptimo servicio al público (...)**"; en consecuencia, el procesado ha incumplido sus funciones, puesto que conforme venía ostentando o asumiendo el cargo de Tesorero, y en su condición de Servidor Público, tenía la obligación primordial de desenvolverse como tal, conforme dispone el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276. Consecuentemente con los argumentos que aduce el procesado, no ha justificado fehacientemente las imputaciones vertidas en su contra;



Que, en consecuencia, se ha hallado responsabilidad de don **MANUEL MENDOZA QUISPE**, encargado de Tesorería y Caja del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, por no haber canalizado los diferentes depósitos dinerarios efectuados por los alumnos en vías de titulación, a la cuenta bancaria institucional, permitiendo efectuar dichos empoques en una cuenta personal del jefe del área de administración, sin que haya mediado informe al superior sobre los hechos irregulares que se venían generando a nivel de caja/tesorería; por lo que ha transgredido sus obligaciones contenidas en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; g) "Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública"; concordado con los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 734 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 DIC 2011

obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”; Artículo 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y Artículo 129 “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”. Conducta que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”; d) La negligencia en el desempeño de las funciones” y m) “Las demás que señala la Ley”;

Que, sobre la acción irregular iii) **ADQUISICION IRREGULAR DE TREINTA Y CINCO EQUIPOS DE COMPUTO EN EL PROYECTO DE INNOVACION DE GESTION DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO DE HUANCAVELICA PERIODO 2009**. Con fecha 12 de agosto del 2009, el Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica adquirió 35 equipos de cómputo (CPUs), conforme a la Guía de Remisión N° 000332, Pedido – Comprobante de Salida N° 0030, Factura Empresa WAREHOUSE PC EIRL N° 005726, verificándose que dichos equipos se encuentran en los ambientes del Centro de Cómputo del Instituto Superior Tecnológico Huancavelica, con las siguientes descripciones: **1.- Los equipos de cómputo (CPUs) no cuentan con Códigos Patrimoniales, ni otro similar con el que se les pueda identificar individualmente. 2.- Los equipos de cómputo (CPUs) existentes cuentan con sellos de garantía del proveedor, de los cuales 07 están violados. 3.- De los 35 equipos de cómputo (CPUs) sólo 10 cuentan con multigrabadores CD/DVD. 4.- De los 35 equipos de cómputo (CPUs) sólo 10 cuentan con lectora de tarjetas;**

Que, en relación a los documentos de pedido y pago se halla la Guía de Remisión N° 000332, el Pedido – comprobante de salida N° 0030 y la Factura Empresa WAREHOUSE PC EIRL N° 005726, no existe coincidencia entre uno y otro documento respecto a la descripción de componentes, porque según la Guía de Remisión N° 000332 no se encuentran consignados explícitamente los números de serie de todas las partes que componen la venta, sólo se indica de manera tácita, con la expresión “Se adjunta series”. En la factura N° 005726, no se declara detalladamente los componentes vendidos, tal como que sí se encuentran indicados en la Guía de Remisión. La resolución resuelve aprobar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del ISTP-HVCA para el ejercicio fiscal 2009, con lo cual comienzan las irregularidades por cuanto dicho plan fue emitido tardíamente, ya que habiéndose constatado en el SEACE la información, éste plan no se encuentra publicado, por lo que se inicia la petición de información por la Dirección Regional de Educación, acerca de la utilización de la calendarización de compromisos de la fuente de financiamiento de recursos Directamente Recaudados por el SIAF, así como los registros de ingresos, captación y/o ejecución de gastos en el SIAF respecto del ejercicio 2008. Del mismo modo se tiene que mediante Resolución Directoral 208-2009-DISTPH del 22 de enero del 2009 se aprueba el Proyecto de Innovación de Gestión Institucional del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, documento que anexo al Plan no publicado, fueron instrumentos de aval para la adquisición de equipos de cómputo decidido por el administrador, aún sin tener en cuenta que el proyecto tenía un valor de S/. 47,505.00, monto superior al Plan. De esta manera se forma el Comité Especial con fecha 02 de abril del 2009, teniendo como Presidente al señor Oscar Eduardo Ayaiopoma Zerpa y como Miembros a Emigdio Santos Saens, Betty Almonacid Alvitres y Fidel Nemesio





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 734 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 DIC 2011

**Quispe Guerrero.** De las acciones realizadas por el Comité Especial para la adquisición de computadoras se ha advertido que no pudieron presentar las bases para la adquisición, resultando que los equipos se adquirieron como una Adjudicación Directa Selectiva. De los actos consecutivos el Comité Especial otorgó la buena pro a Warehouse PC EIRL por el monto de S/. 36,800.00 nuevos soles, por adquisiciones de menor calidad y menor costo, señalando asimismo que las proformas no estaban en sobres, ni sellados y que el cuadro comparativo de cotizaciones no fue el mismo que inicialmente sacaron, sino fue cambiado y revela que el acta de otorgamiento de la buena pro no fue suscrita por los miembros, la que fue elaborada posteriormente a la emisión del comprobante de pago el 02 de junio del 2009, que fue firmada por el chofer de la institución Manuel Mendoza Quispe, en calidad de Encargado de Tesorería, girándose así el cheque por S/. 36,925.00 nuevos soles, advirtiéndose que con el procedimiento descrito se generaron trámites irregulares, sobre los montos o caudales de la unidad ejecutora, para beneficiar a un sólo proveedor en dicho proceso, por la modalidad de Adjudicación Directa Selectiva, acto irregular en dicho proceso. Consecuentemente, se advierte que los equipos de cómputo se han adquirido a menor calidad y precio que las que aparecen en el requerimiento, lo cual se confirma con la verificación hecha por el señor Héctor Esteban Curasma. Sobre la orden de compra y la Guía de internamiento del 1° de Junio del 2009, se tiene sólo 35 unidades, debiendo haber sido 40, según al requerimiento, sin embargo, la Guía de Remisión N° 000332 de la Empresa Warehouse, del 29 de mayo del 2009, es de fecha anterior a la orden de compra, sin firma, ni fecha de recepción por el almacenero, y la Factura específica 35 equipos sin periféricos, mientras que según Pecosa del 03 de junio del 2009, se recepciona 35 CPU y otros bienes firmados por el Almacenero Fidel Quispe Guerrero, no existiendo teclados en relación a la Guía de Remisión, no figurando en la Pecosa los precios unitarios ni totales, pero la Factura N° 005726 indica la adquisición de 35 equipos (CPUs), por el monto de Treinta y seis mil ochocientos noventa (S/. 36,890.00) Nuevos Soles, advirtiéndose por versión del señor Flavio Cuba Matos, ex Director de dicho Instituto, que **NO SE HABÍA ADQUIRIDO** teclados ni lectoras, sólo CPUs en la cantidad de treinta y cinco (35);

Que, de los hechos descritos, el procesado **Manuel Mendoza Quispe**, no ha absuelto sobre los hechos que se le persigue en su contra; así como el procesado **Fidel Nemesio Quispe Guerrero**, no ha cumplido con presentar su descargo; por consiguiente se ha hallado responsabilidad de los procesados: **MANUEL MENDOZA QUISPE**, Encargado de Tesorería y Caja, y **FIDEL NEMESIO QUISPE GUERRERO**, Técnico en Seguridad I, y Secretario del Comité Especial de Adquisiciones del Año 2009 del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, por haber desempeñado sus funciones con las deficiencias anotadas precedentemente respecto al procedimiento para el proceso de adquisición de treinta y cinco equipos de computo, sin organizar la documentación debidamente, ni respetar las fechas para la emisión de los documentos propios de la adquisición; habiendo inobservado las normas de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado; por lo que han infringido sus obligaciones establecidas en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal a) que norma: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"; c) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" concordado con los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 734 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 DIC 2011

cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”; Artículo 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)” y Artículo 129 “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad del Estado (...)”. Consecuentemente la conducta descrita constituye faltas de carácter disciplinario, establecido en el Artículo 28° Literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) La negligencia en el desempeño de las funciones” y m) “Las demás que señala la Ley”;

Que, por las consideraciones expuestas, para la imposición de las sanciones correspondientes, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad**, que es garantía del debido procedimiento, por lo se considera en la determinación de la sanción bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente del inciso 1.4 del artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, que señala “**Principio de razonabilidad**; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”; mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3) del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, que señala: “**Razonabilidad**.-Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes distintas. **Respecto al grado de intencionalidad**, se considera que no ha existido este elemento, que a lo largo del informe de auditoría en relación a los hechos se ha encontrado omisiones y negligencias de corte procedimental sin intencionalidad. **En relación al agravio causado**, cabe indicar que algunos hechos han generado la inobservancia de normas de Contrataciones del Estado; consecuentemente la aplicación de las acciones por la responsabilidad advertida se hace con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 150 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que considera falta disciplinaria a toda acción y omisión, voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad sobre los deberes de los servidores y funcionarios (...); en este caso se ha observado rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, Artículo 27°, que establece que “(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad;

Que, por otro lado, en lo que respecta a los implicados: **FLAVIO CUBA MATOS**, ex Director del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, designado por Resolución Sub Gerencial N° 00484-2009; **OSCAR EDUARDO AYAIPOMA ZERPA**, Jefe del Area de Administración del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica; **HERIBERTO GASP**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 734-2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 DIC 2011

PACO, Secretario General del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica; MARILUZ EUGENIA CONTRERAS CURICAHUA, Docente Administrativo del Área de la Carrera Profesional de Enfermería del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica; EDITA ANICIA ALARCO VERGARA, Jefa del Departamento de Contabilidad, Secretariado, Computación del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica; BETTY ALMONACID ALVITRES, Miembro del Comité Especial de Adquisición Periodo 2009 del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica; EMIGIDIO SANTOS SAENS, Miembro del Comité Especial de Adquisición Periodo 2009 del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica; DOMINGO LIZANA CHAUCA, Miembro del Comité Especial de Adquisición Periodo 2009 del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica; JAIME ZUNIGA FLORES, Miembro del Comité Especial de Adquisición Periodo 2009 del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica; FREDY ORIHUELA MONTAÑEZ, Miembro del Comité Especial de Adquisición Periodo 2009 del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, se les ha instaurado proceso administrativo disciplinario con las imputaciones señaladas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 332-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 26 de agosto del 2010, bajo las normas del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de Sector Público, norma legal que rige jurídica y exclusivamente para servidores del Sector Público;



Que, estando a lo advertido, el descargo presentado por la procesada **Edita Anicia Alarco Vergara**, corriente a fojas 542 de autos, alude en la parte pertinente, "en base a su requerimiento conforme a la competencia de la "RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 332-2010/GOB.REG-HVCA/PR del 26-08-2010, mediante la cual se instaura proceso administrativo disciplinario, la recurrente tiene la condición de Profesora del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, perteneciendo a la Ley del Profesorado Ley Nº 24029 modificado por Ley Nº 25212, como tal es aplicable al procedimiento establecido en el Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, para el presente tienen que iniciar la apertura de procesos administrativos, conforme así lo establece el Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, vigente para el presente caso y de manera clara y concreta debemos hacer presente el artículo 13.- Autonomía; Los Institutos y Escuelas gozan de autonomía administrativa, académica y económica, con arreglo a ley, La autonomía no exime de la obligación de cumplir con las normas del sector, de la supervisión del Ministerio de Educación, de las sanciones que correspondan ni de las responsabilidades que se generen", y su Reglamento de la Ley Nº 29394, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2010-ED, y de otros dispositivos que de manera clara señalan nuestra dependencia así el ministerio de Educación y el Órgano Intermedio del Ministerio es la Dirección Regional de Educación, que conforme a los dispositivos antes descritos normativamente tiene absolutamente dependencia, como es el Reglamento General de los Institutos Superiores Pedagógicos y Escuelas Superiores de Formación Docente Público y Privado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 023-2001-ED, en su Artículo 1º señala de manera clara el régimen a la que se pertenece y no se puede admitir que el Gobierno Regional de Huancavelica, mediante su Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se nos inicie dicha apertura, debiendo ser la Dirección Regional de Educación de Huancavelica.- Por otro lado señala que conforme se advierte mediante Resolución Directoral Regional Nº 0095-2010-DREH, de fecha 12 de febrero del 2010 se Resuelve: Art. 1º CONFORMAR, a partir del 03-02-2010 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Docentes de los diferentes Niveles de Gestión del Sistema Educativo, para el periodo lectivo 2010, de la Dirección Regional de Educación de







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 734 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 DIC 2011

Huancavelica”;

Que, de igual manera, el descargo presentado por los implicados: **Domingo Lizana Chauca** y **Jaime Zúñiga Flores**, corriente a fojas 715 de autos; alude “**NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO ADMINISTRATIVO** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 332-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 26 de agosto del 2010, por estar conociendo la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, el mismo que debe ser remitido a la autoridad competente para su pronunciamiento y se tramite en la vía que corresponda conforme a ley.- II: Señala, la Resolución Ejecutiva Regional N° 332-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 26 de agosto del 2010, con el que se instaura proceso administrativo disciplinario, ha sido dictado en contravención al marco de las normas establecidas a la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, Ley del profesorado, concordado con el D.S. N° 019-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, normas que se encuentran en plena vigencia en la actualidad, y teniendo en consideración el artículo 126° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, dispone una conformación de la Comisión Disciplinaria, integrada por cuatro (04) Miembros, el mismo que integran representantes del SIDESPH, así como un representante del SUTEP-HVCA; puesto que al habernos instaurado el presente proceso administrativo disciplinario, con una norma que no nos corresponde, ha sido en contravención y vulnerando sus derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y demás normas conexas para este tipo de actuaciones. Y más aún teniendo una Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Docentes de los diferentes niveles de Gestión del Sistema Educativo, para el periodo lectivo 2010, de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, conformado mediante Resolución Directoral Regional N° 00095-2010-DREH, fechada el 12 Febrero 2010, acto resolutorio que corresponde para algún tipo de infracción que haya incurrido los miembros integrantes que se encuentran amparados dentro de la Ley del Profesorado, por la condición de docentes que vienen ejerciendo en el Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, y no como pretenden procesarnos con una norma que se encuentra estrictamente para personal administrativo del Sector Público del ámbito nacional.- Artículo 129° de la Constitución Política del Estado Peruano, sobre Principios y derechos de la función jurisdiccional, señala taxativamente en el numeral 3. la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”;

Que, del mismo modo, los procesados: **Betty Almonacid Alvitres**, docente de Lengua y Literatura; **Mariluz Eugenia Contreras Curichahua**, docente de la especialidad de Enfermería; **Heriberto Gaspar Paco**, Docente del I.S.T.P.H; **Oscar Eduardo Ayaipoma Zerpa**, Jefe del Área de Administración del I.S.T.P.H; **Emigidio Santos Sáez**, docente del I.S.T.P.H, señalan igual argumento en sus descargos;

Que, al respecto, si bien es cierto que los profesores o docentes también pertenecen a la Carrera Pública, sin embargo, estos se encuentran inmersos en la Carrera Pública Magisterial, dispuestos con una norma legal, que es la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; por consiguiente, las faltas presuntamente incurridas por los docentes y/o profesores del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, deben ser procesadas y aplicables, bajo las normas Reglamento de la Ley del Profesorado, en cuyo Artículo 129° norma: “El proceso administrativo será instaurado por Resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga autoridad delegada para el efecto, debiendo notificarse al servidor en forma





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 734 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 DIC 2011

personal, (...)”, siendo esta la normativa procedimental, por lo mismo, la conformación de la Comisión Disciplinaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126° de la norma invocada, establece “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos, estará constituida por cuatro (4) miembros titulares y contará con cuatro (4) suplentes. La citada comisión será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad e integrada por el Jefe de Personal y dos (2) profesores designados por la organización sindical correspondiente a cada área magisterial”;

Que, el artículo 25° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR norma que “Los Procesos Administrativos Disciplinarios que comprenden a la vez a funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, serán conducidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, siempre que los hechos materia de la falta grave imputada, no sean susceptibles ni convenientes deslindarlos e investigarlos por separado, en función del nivel jerárquico o de la carrera de sus autores e implicados”, siendo por tanto de aplicación exclusiva para servidores que se encuentran prestando servicios en la administración pública en su conjunto, mas no así para los docentes y/o profesores; siendo esto así, compete a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Docentes de los diferentes Niveles de Gestión del Sistema Educativo de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, la instauración del proceso administrativo disciplinario contra los docentes del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica;

Que, estando a lo expuesto, deviene pertinente declarar de Oficio la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 332-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 26 de agosto del 2010, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 202 numerales 202.1 y 202.2 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, concluye que los procesados: **MANUEL MENDOZA QUISPE**, Chofer II, Encargado de Tesorería y Caja, y **FIDEL NEMESIO QUISPE GUERRERO**, Técnico en Seguridad y ex Secretario del Comité Especial de Adquisición – Periodo 2009, del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, ostentan responsabilidad por haber actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones; por consiguiente, existen suficientes elementos razonables para imponer la sanción disciplinaria correspondiente;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 734 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 DIC 2011

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** de Oficio la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 332-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 26 de agosto del 2010, respecto de **Flavio Cuba Matos, Oscar Eduardo Ayaipoma Zerpa, Heriberto Gaspar Paco, Mariluz Eugenia Contreras Curichahua, Edita Anicia Alarco Vergara, Betty Almonacid Alvitres, Emigidio Santos Sáens, Domingo Lizana Chauca, Jaime Zúñiga Flores y Fredy Nemesio Orihuela Montañez;** debiendose **RETROTRAER** todo lo actuado, hasta la remisión por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica de copia del expediente administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Docentes de los diferentes Niveles de Gestión del Sistema Educativo de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de diez (10) días, a **MANUEL MENDOZA QUISPE**, Chofer II, Encargado de Tesorería y Caja del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta y uno (31) días, a **FIDEL NEMESIO QUISPE GUERRERO**, Técnico en Seguridad y ex Secretario del Comité Especial de Adquisición - Periodo 2009 del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito.

**ARTICULO 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación e interesados, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
Abog. Juan Carlos A. Saenz Fajó  
GERENTE GENERAL REGIONAL

